

**RESOLUCIÓN PARA LA INCLUSIÓN DE SERVICIOS CONEXOS Y
COMPLEMENTARIOS DENTRO DEL TRANSPORTE TERRESTRE
COMERCIAL DE CARGA PESADA**

RESOLUCIÓN Nro. 020-DIR-2022-ANT

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL
DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO
Y SEGURIDAD VIAL**

Considerando:

- Que**, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;
- Que**, el artículo 82 de la Carta Magna, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que**, el artículo 227 ibídem establece: *“La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que**, el artículo 394 ibídem dispone: *“El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.”*
- Que**, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV) señala que: *“La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector. Tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito (...)”*;

Que, el artículo 46 *ibídem* regula: “*El transporte terrestre automotor es un servicio público esencial y una actividad económica estratégica del Estado, que consiste en la movilización libre y segura de personas o de bienes de un lugar a otro, haciendo uso del sistema vial nacional, terminales terrestres y centros de transferencia de pasajeros y carga en el territorio ecuatoriano. Su organización es un elemento fundamental contra la informalidad, mejorar la competitividad y lograr el desarrollo productivo, económico y social del país, interconectado con la red vial internacional.*” Por su parte, el artículo 47 determina que: “*El transporte terrestre de personas, animales o bienes responderá a las condiciones de responsabilidad, universalidad, accesibilidad, comodidad, continuidad, seguridad, calidad, y tarifas equitativas (...)*”;

Que, el artículo 54 del mismo Cuerpo Legal regula que “*La prestación del servicio de transporte atenderá los siguientes aspectos: a) La protección y seguridad de los usuarios, incluida la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres, hombres, adultos mayores adolescentes, niñas y niños; b) La eficiencia en la prestación del servicio; c) La protección ambiental; d) La prevalencia del interés general por sobre el particular; y, e) Tarifas técnicas, justas y equitativas para la ciudadanía y las operadoras de transporte público y comercial*”;

Que, el artículo 57 del mismo cuerpo regulatorio dispone: “*Servicio de Transporte Comercial. - Se denomina servicio de transporte comercial el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley.*”

Dentro de esta clasificación se encuentran el servicio de transporte escolar e institucional, taxis, alternativo comunitario rural excepcional, tricimotos, carga pesada, carga liviana, mixto de pasajeros y/o bienes; y, turístico, los cuales serán prestados únicamente por operadoras de transporte terrestre autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad, establecidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Para el caso del servicio de transporte alternativo comunitario rural excepcional, la emisión de títulos habilitantes se podrá otorgar a personas naturales o jurídicas.

Dada la naturaleza del transporte de carga pesada, las condiciones del contrato serán las estipuladas por las partes, con un anticipo mínimo del 50% que garantice la operatividad en óptimas condiciones. (...)”;

Que, el artículo 70 del mismo cuerpo regulatorio, preceptúa: “*Tipo de transporte terrestre es la forma de satisfacer las necesidades de desplazamiento de personas, animales o bienes para fines específicos, y serán definidas en el Reglamento que para el efecto expida el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.*”;

Que, el artículo 71 ibídem, establece: *“Las especificaciones técnicas y operacionales de cada uno de los tipos de transporte terrestre, constarán en los reglamentos expedidos por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o en aquellos emitidos por el ente encargado de la normalización a nivel nacional. (...)”*;

Que, el artículo 73 de la LOTTTSV, establece: *“Los títulos habilitantes serán conferidos por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro de los ámbitos de su competencia; que responderán a estudios técnicos aprobados por las autoridades competentes, que justifiquen la necesidad de su otorgamiento o emisión en atención a la planificación nacional o local según corresponda, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 56 de la presente Ley, y se propenderá al cumplimiento de los estándares y parámetros técnicos integrales, al ordenamiento y control del tráfico.”*;

Que, el artículo 74 ibídem, manda: *“Títulos habilitantes otorgados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.- Compete a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...)b) Permisos de operación de servicios de transporte comercial, para todos los ámbitos, a excepción del intracantonal; (...)”*;

Que, el artículo 76 de la misma norma, sobre el Contrato, Permiso o Autorización para la prestación de servicios de transporte público, manda: *“(...) El permiso de operación para la prestación de servicios de transporte comercial de personas, animales y/o bienes, es el título habilitante mediante el cual la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados dentro de los ámbitos de su competencia, enmarcados en la Ley y demás normativa vigente, autorizan la prestación de servicios de transporte a una persona jurídica, con capacidad legal, técnica y financieramente solvente.(...)”*;

Que, el artículo 79 ibídem señala en su inciso final: *“Se autorizan los servicios conexos y complementarios para mejorar la calidad del servicio al cliente final en todas las modalidades del transporte, respetando siempre el ámbito de operación constante en los respectivos títulos habilitantes.”*;

Que, el artículo 62 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, preceptúa: *“El servicio de transporte terrestre comercial de pasajeros y/o bienes (mercancías), puede ser de los siguientes tipos: (...) 6. Carga Pesada: Consiste en el transporte de carga de más de 3.5 toneladas, en vehículos certificados para la capacidad de carga que se traslade, y de acuerdo a una contraprestación económica del servicio (...)”*.

Que, el artículo 73 ibídem señala: *“La presentación de la solicitud para la obtención del título habilitante para la prestación el servicio de transporte terrestre público y comercial en las zonas solicitadas, estará condicionada al estudio de la necesidad de*

servicio, que lo realizarán la ANT, las Unidades Administrativas Regionales o Provinciales, o los GADs que hayan asumido las competencias, según corresponda”;

Que, a través de memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2022-0436-M de fecha 23 de junio de 2022, el Director de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, pone en conocimiento de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Tránsito el *“INFORME TÉCNICO No. 002-DTHA-ATC-PA-2022-ANT de 22 de junio de 2022 y el borrador del proyecto regulatorio referente a la ‘Resolución para la inclusión de servicios conexos y complementarios dentro del transporte de carga pesada’”, a través del cual solicitó criterio; informe técnico que fue elaborado por la Dirección de Títulos Habilitantes;*

Que, con memorando Nro. ANT-DAJ-2022-2391, de 24 de junio de 2022, el Director de Asesoría Jurídica, emitió el siguiente pronunciamiento jurídico: *“(...) esta Dirección de Asesoría Jurídica considera admisible y legal emitir la “Resolución para la inclusión de servicios conexos y complementarios dentro del transporte de carga pesada”, de conformidad con lo recomendado en el Informe Técnico Nro. 002-DTHA-ATC-PA-2022-ANT de 22 de junio de 2022, remitido por parte de la Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, considerando que el mismo se adecúa dentro del marco jurídico regulatorio vigente, y toda vez que el mismo se ajusta a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento General para la Aplicación; por lo que adjunto dicho proyecto para que de considerarlo pertinente se eleve a conocimiento y aprobación del Directorio. Adicionalmente, me permito recomendar que se establezca un término o plazo a fin de que se implementen mesas de trabajo con los órganos involucrados para definir y delimitar las actividades conexas a las que puedan acceder las operadoras de carga pesada así como establecer el procedimiento y determinar los requisitos que deben cumplir previo obtener la autorización para iniciar las actividades conexas.”;*

Que, mediante memorando Nro. ANT-CGRTTTSV-2022-0257-M, de fecha 24 de junio de 2022, la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, remitió a el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito el proyecto de resolución respectivo, para que se sirva poner en conocimiento y aprobación del Cuerpo Colegiado de la ANT;

Que, el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, en cumplimiento de sus atribuciones y competencias, conoció y aprobó mediante sumilla inserta en los informes y memorandos citados en los considerandos que anteceden;

Que, el Presidente del Directorio, aprobó el Orden del Día propuesto por el Director Ejecutivo para la Cuarta Sesión Extraordinaria de Directorio de 28 de junio de 2022 y puso en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestres Tránsito y Seguridad Vial;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, al tenor del numeral 16) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,

RESUELVE:

Emitir la siguiente:

**RESOLUCIÓN PARA LA INCLUSIÓN DE SERVICIOS CONEXOS Y
COMPLEMENTARIOS DENTRO DEL TRANSPORTE TERRESTRE
COMERCIAL DE CARGA PESADA**

Artículo 1.- Facultar a las operadoras de transporte terrestre comercial de carga pesada para que en el marco de lo señalado en el último inciso del artículo 79 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial - LOTTTSV y a lo prescrito en esta resolución, puedan obtener la autorización para la prestación de los servicios conexos y complementarios para mejorar la calidad del servicio al cliente final, cuando así lo soliciten expresamente.

Para el efecto, la ANT, una vez receptada la solicitud respectiva, procederá a la reforma de los estatutos, incorporando dentro de su objeto social la prestación de los “*servicios conexos y complementarios para mejorar la calidad del servicio al cliente final*” respetando siempre el ámbito de operación constante en los respectivos títulos habilitantes.

Artículo 2.- Los servicios conexos y complementarios serán aquellos que defina la Agencia Nacional de Tránsito a través del Director Ejecutivo o su delegado, y deberán estar directamente asociados con el objeto exclusivo del transporte terrestre comercial de carga pesada.

Artículo 3.- Previo a la prestación de los servicios conexos o complementarios, las operadoras de transporte terrestre comercial de carga pesada deberán cumplir con las formalidades y requisitos establecidos por el Servicio de Rentas Internas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

ÚNICA.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que en el término de noventa días coordine e implemente las mesas de trabajo con el Servicio de Rentas Internas, el Ministerio de Gobierno y Ministerio del Interior, a fin de definir y delimitar las actividades conexas a las que puedan acceder las operadoras de la modalidad de carga pesada, así como establecer el procedimiento y determinar bajo su resolución los requisitos que deben cumplir previo obtener la autorización para iniciar las actividades conexas.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- Notifíquese a través de la Dirección de Secretaría General al Servicio de Rentas Internas, al Ministerio de Gobierno, Ministerio del Interior; y, a las Coordinaciones y Direcciones Nacionales y Provinciales de la ANT, para su conocimiento y cumplimiento a partir de su publicación.

SEGUNDA.- Difúndase la presente resolución a través de la Dirección de Comunicación de la ANT utilizando la página web institucional y otros medios que estime pertinentes.

TERCERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 28 de junio de 2022, en la Sala de Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito en su Cuarta Sesión Extraordinaria de Directorio.

Mgs. Juan Pablo Hidalgo Cobeña
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA ANT

Dr. Adrián Ernesto Castro Piedra
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ANT
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA ANT

LO CERTIFICO:

Ing. Miguel Humberto Vásconez Iglesias
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL DE LA ANT

Elaborado por:	Abg. Roberto Sandoval	Director de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	
Revisado por:	Ab. César Gárate Peña	Director de Asesoría Jurídica	
	Mgs. Paola Mancheno	Coordinadora de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	